

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 8 DE MAYO DEL AÑO 2000

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente señor Bernardo Donoso, del Vicepresidente don Jaime del Valle, de las Consejeras señoras Isabel Díez y María Elena Hermosilla, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa, Carlos Reymond, Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvo ausente la Consejera señora Soledad Larraín, quien excusó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria de 24 de abril del año 2000 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

2.1 El señor Presidente informa que con fecha 20 de abril de 2000 “Comunicación, Información, Entretenimiento y Cultura S. A.” suscribió 6.911.535 acciones de la Sociedad Red Televisiva Megavisión S. A.

2.2 Da a conocer que la Secretaria General del Partido Comunista, señora Gladys Marín, le adjuntó copia de una carta enviada por ella al Director Ejecutivo de Chilevisión, donde reclama por la manera en que fue tratada en el último programa “Tolerancia Cero”. En su comunicado, la señora Marín expresa el deseo de conversar sobre el tema con el Presidente del Consejo, quien contestará la carta y acordará una entrevista con ella.

2.3 Señala que el día 28 de abril se desempeñó como moderador en un panel sobre la tecnología y su impacto en los medios de comunicación, realizado en la Universidad Diego Portales en el contexto de una reunión internacional sobre la materia.

2.4 El mismo día inauguró el año académico en la Escuela de Comunicaciones del DUOC de la Universidad Católica de Chile.

2.5 Da cuenta que el día 2 de mayo en curso concurrió a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, donde expuso sobre el tema de la televisión digital ante los Senadores señores Lagos, Fernández, Muñoz Barra, Cordero, Viera-Gallo y Böeninger. Expresa que quedó abierto un canal expedito de comunicación entre el Consejo y la mencionada Comisión.

2.6 Pone en conocimiento de los señores Consejeros que el día 4 de mayo asistió a la Sede en Santiago de la Cámara de Diputados a un debate abierto sobre la televisión pública chilena.

3. INFORMES DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION NºS. 13, 14 y 15 DEL AÑO 2000.

Los señores Consejeros toman conocimiento de los Informes de Supervisión de Televisión de Libre Recepción Nºs. 13, 14 y 15, que comprenden los períodos del 30 de marzo al 5 de abril, del 6 al 12 de abril y del 13 al 19 de abril del año 2000, respectivamente.

4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE MEGAVISION S. A., POR LA EMISION DEL PROGRAMA “AQUÍ EN VIVO”.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV Nº129, de 28 de marzo del año 2000, vía Internet, el señor Carlos Arriagada formuló denuncia en contra de Megavisión S. A. por la exhibición del programa “Aquí en vivo” del día 23 de marzo, a las 22:00 horas;

III. Fundamentó su denuncia en el trato discriminatorio, según el estrato social, que se habría dado a las personas entrevistadas o incluidas en las imágenes de los reportajes exhibidos en el curso del programa. Así, según el denunciante, las personas pertenecientes a la clase alta son protegidas por medio de la “distorsión de su rostro”, en tanto que las personas de estratos sociales humildes son mostradas abiertamente o evidenciando detalles que permiten su identificación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa está construido sobre la base de imágenes y de testimonios de personas. Algunas de ellas son protegidas en su identidad a través de medios de distorsión. Otras dan la cara y dicen incluso su nombre. En ciertos casos, en fin, se muestra a los implicados en los hechos que se reportean desde una distancia relativa, pero sin distorsión de imágenes;

SEGUNDO: Que la discriminación supone que, frente a situaciones iguales, se otorgue un tratamiento injustificadamente diferente;

TERCERO: Que en los reportajes que conforman el programa no se observa que la protección de la identidad se haga en razón de la clase o condición social de las personas, puesto que los distintos casos no son comparables entre sí y pueden ser, en consecuencia, objeto de un tratamiento distinto;

CUARTO: Que tampoco se advierte, en el programa denunciado, truculencia ni atentados a la dignidad de las personas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión. No obstante lo anterior, algunos señores Consejeros dejan constancia de su preocupación por la exhibición de programas de este tipo, que sin llegar a violar la ley, podrían afectar la intimidad de las personas. La Consejera señora María Elena Hermosilla desea destacar la gran calidad del informe elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio con ocasión de esta denuncia.

5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE, MEGAVISION S. A. Y CHILEVISION S. A., POR LA EMISION DE UN SPOT COMERCIAL DEL PRODUCTO “LORD”.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV N°143, de 3 de abril del año 2000, vía Internet, doña María Luisa Sáez García formuló denuncia en contra de Canal 13 por la exhibición de un spot comercial del producto desinfectante “Lord”;

III. Fundamentó su denuncia en que en la propaganda mencionada aparece un niño pre-escolar que en diversas oportunidades en que juega o ensucia algo su madre le dice que eso es "caca". Agrega la denunciante que lo anterior produce errores conceptuales en los niños y que ensuciar o pintar o tocar algo sucio no puede definirse como "caca"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la propaganda denunciada no fue emitida por Canal 13 sino que por los canales 7, 9 y 11;

SEGUNDO: Que el mensaje central del spot es que gracias al producto publicitado el baño se mantendrá limpio y desinfectado, a tal punto que no habrá riesgo para que un niño juegue en él;

TERCERO: Que el sustantivo femenino familiar usado en la propaganda, si bien puede no ser elegante, no infringe los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión.

6. INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EMITIDA POR LOS CANALES DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION DURANTE EL MES DE MARZO DEL AÑO 2000.

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe preparado por el Departamento de Supervisión del Servicio acerca del cumplimiento de la norma que establece la obligación de transmitir programas culturales por lo menos una vez a la semana. Acuerdan solicitar a dicho departamento la determinación precisa del tiempo de exhibición de propaganda comercial dentro de la programación cultural, en cada canal.

7. ACUERDO RELATIVO A CARGO FORMULADO A CHILEVISION S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOWELA “GRACIOSA”.

VISTOS:

I. Que en sesión de 10 de abril de 2000 se acordó formular a Chilevisión S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 3º inciso segundo de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, de lunes a viernes a las 20:00 horas, en la telenovela “Graciosa”, contenidos no aptos para menores de edad;

IIº Que el cargo se notificó, erróneamente, al Director Ejecutivo de Chilevisión, quien formuló oportunamente descargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que al tenor de lo dispuesto en los artículos 13º inciso segundo y 46º de la Ley N°18.838, los concesionarios son exclusiva y directamente responsables de todo programa que transmitan;

SEGUNDO: Que la concesión, dada en usufructo a Chilevisión S. A., es de propiedad de la Universidad de Chile,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó notificar el cargo al Rector de la Universidad de Chile, señor Luis Riveros, y tener por no presentados los descargos del Director Ejecutivo de Chilevisión S. A., en consideración a lo señalado en el Nº2 de los vistos.

8. APLICA SANCION A VIDEOVISION (MELIPILLA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “INVASION VIRTUAL” (“DREAM MASTER: “THE EROTIC INVADER””).

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 20 de marzo de 2000 se acordó formular, a Videovisión (Melipilla), el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 10 de diciembre de 1999, a las 06:54 horas, la película “Invasión virtual” (“Dream Master: The Erotic Invader”), con contenidos no aptos para menores de edad;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº 131, de 27 de marzo del año 2000, y que la permisionaria no presentó descargos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a Videovisión (Melipilla), la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 10 de diciembre de 1999, a las 06:54 horas, la película “Invasión virtual” (“Dream Master: The Erotic Invader”), con contenidos no aptos para menores de edad. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

9. APLICA SANCION A VIDEOVISION (MELIPILLA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “LOS AMORES DE LAURITA”.

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 20 de marzo de 2000 se acordó formular, a Videovisión (Melipilla), el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 13º inciso final de la Ley Nº18.838, por haber exhibido el día 11 de diciembre de 1999, a las 02:05 horas, la película “Los amores de Laurita”, rechazada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº 132, de 27 de marzo del año 2000, y que la permisionaria no presentó descargos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a Videovisión (Melipilla), la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 11 de diciembre de 1999, a las 02:05 horas, la película “Los amores de Laurita”, rechazada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero señor Guillermo Blanco fue partidario de no

aplicar sanción, por estimar que el contenido de la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

10. APLICA SANCION A VIDEOVISION (MELIPIILLA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “EN RETIRADA”.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 20 de marzo de 2000 se acordó formular, a Videovisión (Melipilla), el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 13 de diciembre de 1999, a las 10:10 horas, la película “En retirada”, calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº 133, de 27 de marzo del año 2000, y que la permisionaria no presentó descargos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a Videovisión (Melipilla), la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 13 de diciembre de 1999, a las 10:10 horas, la película “En retirada”, calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Estuvieron por no aplicar sanción los Consejeros señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa, por estimar que el contenido de la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

11. APLICA SANCION A VIDEOVISION (MELIPIILLA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “LA TAREA”.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 20 de marzo de 2000 se acordó formular, a Videovisión (Melipilla), el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 13º inciso final de la Ley N°18.838, por haber exhibido el día 13 de diciembre de 1999, a las 02:50 horas, la película “La tarea”, rechazada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N° 134, de 27 de marzo del año 2000, y que la permisionaria no presentó descargos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a Videovisión (Melipilla), la sanción de suspensión de transmisiones por el plazo de un día, contemplada en el artículo 33º N°3 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 13 de diciembre de 1999, a las 02:50 horas, la película “La tarea”, rechazada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y con contenidos pornográficos. Esta suspensión se efectuará desde las 00:00 horas del día en que sea notificada la resolución respectiva, a menos que esté corriendo otra suspensión, caso en el cual se realizará a continuación de ésta.

12. APLICA SANCION A VIDEOVISION (MELIPIILLA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “GHOULIES”.

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 20 de marzo de 2000 se acordó formular, a Videovisión (Melipilla), el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 14 de diciembre de 1999, a las 20:04 horas, la película “Ghoulies”, calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N° 135, de 27 de marzo del año 2000, y que la permisionaria no presentó descargos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a Videovisión (Melipilla), la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 14 de diciembre de 1999, a las 20:04 horas, la película “Ghoulies”, calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación

Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

13. APLICA SANCION A VIDEOVISION (MELIPILLA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “MURDER OF INNOCENCE” (“RECUERDOS QUE MATAN”).

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 20 de marzo de 2000 se acordó formular, a Videovisión (Melipilla), el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 15 de diciembre de 1999, a las 12:04 horas, la película “Murder of Innocence” (“Recuerdos que matan”), que contiene escenas de violencia excesiva;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº 136, de 27 de marzo del año 2000, y que la permisionaria no presentó descargos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a Videovisión (Melipilla), la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 15 de diciembre de 1999, a las 12:04 horas, la película “Murder of Innocence” (“Recuerdos que matan”), que contiene escenas de violencia excesiva. El Consejero señor Gonzalo Figueroa estuvo por no aplicar sanción por estimar que no se daban, en la especie, los elementos que definen la violencia excesiva. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

14. APLICA SANCION A VIDEOVISION (MELIPILLA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “THE CLICK: SECRETS REVEALED”.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 20 de marzo de 2000 se acordó formular, a Videovisión (Melipilla), el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, por haber exhibido el día 11 de diciembre de 1999, a las 02:05 horas, la película “The Click: Secrets Revealed”, cuyos contenidos pornográficos constituyen un atentado contra la dignidad de las personas;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N° 137, de 27 de marzo de 2000, y que la permisionaria no presentó descargos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a Videovisión (Melipilla), la sanción de suspensión de transmisiones por el plazo de un día, contemplada en el artículo 33º N°3 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 11 de septiembre de 1999, a las 02:05 horas, la película “The Click: Secrets Revealed”, cuyos contenidos pornográficos constituyen un atentado contra la dignidad de las personas, valor expresamente contemplado en la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Esta suspensión se efectuará desde las 00:00 horas del día en que sea notificada la resolución respectiva, a menos que esté corriendo otra suspensión, caso en el cual se realizará a continuación de ésta.

15. APLICA SANCION A VIDEOVISION (MELIPILLA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “BUTTERSCOTCH: HOW SWEET IT IS”.

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 20 de marzo de 2000 se acordó formular, a Videovisión (Melipilla), el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, por haber exhibido el día 12 de diciembre de 1999, a las 02:04 horas, la película “Butterscotch: How Sweet It Is”, cuyos contenidos pornográficos constituyen un atentado contra la dignidad de las personas;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N° 139, de 27 de marzo de 2000, y que la permisionaria no presentó descargos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a Videovisión (Melipilla), la sanción de suspensión de transmisiones por el plazo de un día, contemplada en el artículo 33º Nº3 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 12 de septiembre de 1999, a las 02:04 horas, la película “Butterscotch: How Sweet It Is”, cuyos contenidos pornográficos constituyen un atentado contra la dignidad de las personas, valor expresamente contemplado en la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Esta suspensión se efectuará desde las 00:00 horas del día en que sea notificada la resolución respectiva, a menos que esté corriendo otra suspensión, caso en el cual se realizará a continuación de ésta.

16. APLICA SANCION A VIDEOVISION (MELIPILLA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “EL VERDUGO” (“MR. X”).

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 20 de marzo de 2000 se acordó formular, a Videovisión (Melipilla), el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y artículo 1º inciso tercero de la Ley Nº18.838, por haber exhibido el día 16 de diciembre de 1999, a las 01:54 horas, la película “El verdugo” (“Mr. X”), cuyos contenidos pornográficos constituyen un atentado contra la dignidad de las personas;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº 138, de 27 de marzo de 2000, y que la permisionaria no presentó descargos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a Videovisión (Melipilla), la sanción de suspensión de transmisiones por el plazo de un día, contemplada en el artículo 33º Nº3 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 16 de septiembre de 1999, a las 01:54 horas, la película “El verdugo” (“Mr. X”), cuyos contenidos pornográficos constituyen un atentado contra la dignidad de las personas, valor expresamente contemplado en la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Esta suspensión se efectuará desde las 00:00 horas del día en que sea notificada la resolución respectiva, a menos que esté corriendo otra suspensión, caso en el cual se realizará a continuación de ésta.

17. ACOGE SOLITICUD DE RECONSIDERACION DE ACUERDO QUE IMPUSO SANCION A CABLE DE LA COSTA S. A. (QUINTERO), POR LA EMISION DE LA PELICULA “RECUERDOS QUE MATAN” (“MURDER OF INNOCENCE”).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

II. Que en sesión de 27 de marzo de 2000 se acordó aplicar sanción de multa de 20 UTM a Cable de la Costa S. A. (Quintero), por haber transmitido, el día 26 de octubre de 1999, la película “Recuerdos que matan” (“Murder of Innocence”), con contenidos de violencia excesiva;

III. Que por ingreso CNTV N°172, de 20 de abril de 2000, la permisionaria solicitó la reconsideración de la sanción aplicada;

IV. Que en su escrito la permisionaria expresa que hay una confusión entre las películas “Recuerdos que matan” y “Murder of Innocence”, cada una de las cuales tiene actores y directores diferentes, y que la película por ella exhibida no tiene violencia excesiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la película cuyo título original es “Murder of Innocence”, fue efectivamente transmitida por la permisionaria el día y hora arriba indicados;

SEGUNDO: Que en atención al posible error en que incurrió el operador de cable respecto del título comercial de la película, se rebajará la sanción impuesta,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó acoger el recurso de reposición interpuesto por Cable de la Costa S. A. (Quintero) y declarar que se aplica a la permisionaria la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley 18.838, por haber exhibido el día 26 de octubre de 1999 la película “Murder of Innocence” (“Recuerdos que matan”). Se abstuvo el Consejero señor Guillermo Blanco.

18. RECHAZA SOLICITUD DE RECONSIDERACION DE ACUERDO QUE IMPUSO SANCION A CABLE DE LA COSTA S. A. (QUINTERO), POR LA EMISION DE LA PELICULA “PASION Y ROMANCE: DESTINO CARNAL” (“PASSION AND ROMANCE: CARNAL FATE”).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- II. Que en sesión de 27 de marzo de 2000 se acordó aplicar sanción de multa de 20 UTM a Cable de la Costa s. A. (Quintero), por haber transmitido, el día 28 de octubre de 1999, la película “Pasión y romance: destino carnal” (“Passion and Romance: Carnal Fate”), con contenidos pornográficos;
- III. Que por ingreso CNTV N°172, de 20 de abril de 2000, la permisionaria solicitó la reconsideración de la sanción aplicada; y

CONSIDERANDO:

Que en su escrito, en opinión de la mayoría de los señores Consejeros, la permisionaria no proporciona antecedentes ni argumentos suficientes para dejar sin efecto o rebajar la sanción impuesta,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó rechazar el recurso de reposición interpuesto por Cable de la Costa S. A. (Quintero) y mantener la sanción impuesta, por haber exhibido el día 28 de octubre de 1999, la película “Pasión y romance: destino carnal” (“Passion and Romance: Carnal Fate”), con contenidos pornográficos. Los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Gonzalo Figueroa estuvieron por acoger la reposición y aplicar la sanción de amonestación. Se abstuvo el Consejero señor Guillermo Blanco. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de notificado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

19. RECHAZA SOLICITUD DE RECONSIDERACION DE ACUERDO QUE IMPUSO SANCION A CABLE DE LA COSTA S. A. (QUINTERO), POR LA EMISION DE LA PELICULA "JUSTINE: UN ASUNTO PRIVADO" ("JUSTINE: A PRIVATE AFFAIR").

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

II. Que en sesión de 27 de marzo de 2000 se acordó aplicar sanción de multa de 20 UTM a Cable de la Costa s. A. (Quintero), por haber transmitido, el día 30 de octubre de 1999, la película "Justine: un asunto privado" ("Justine: A Private Affair"), con contenidos pornográficos;

III. Que por ingreso CNTV N°172, de 20 de abril de 2000, la permisionaria solicitó la reconsideración de la sanción aplicada; y

CONSIDERANDO:

Que en su escrito, en opinión de la mayoría de los señores Consejeros, la permisionaria no proporciona antecedentes ni argumentos suficientes para dejar sin efecto o rebajar la sanción impuesta,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó rechazar el recurso de reposición interpuesto por Cable de la Costa S. A. (Quintero) y mantener la sanción impuesta, por haber exhibido el día 30 de octubre de 1999, la película "Justine: un asunto privado" ("Justine: A Private Affair"), con contenidos pornográficos. Los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Gonzalo Figueroa estuvieron por acoger la reposición y aplicar la sanción de amonestación. Se abstuvo el Consejero señor Guillermo Blanco. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de notificado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

20. RECHAZA SOLICITUD DE RECONSIDERACION DE ACUERDO QUE IMPUSO SANCION A CABLE DE LA COSTA S. A. (QUINTERO), POR LA EMISION DE LA PELICULA "JUSTINE: SEDUCIDOS POR LA INOCENCIA" ("JUSTINE: SEDUCTION OF INNOCENCE").

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- II. Que en sesión de 27 de marzo de 2000 se acordó aplicar sanción de multa de 20 UTM a Cable de la Costa s. A. (Quintero), por haber transmitido, el día 31 de octubre de 1999, la película "Justine: seducidos por la inocencia" ("Justine: Seduction of Innocence"), con contenidos pornográficos;
- III. Que por ingreso CNTV N°172, de 20 de abril de 2000, la permisionaria solicitó la reconsideración de la sanción aplicada; y

CONSIDERANDO:

Que en su escrito, en opinión de la mayoría de los señores Consejeros, la permisionaria no proporciona antecedentes ni argumentos suficientes para dejar sin efecto o rebajar la sanción impuesta,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó rechazar el recurso de reposición interpuesto por Cable de la Costa S. A. (Quintero) y mantener la sanción impuesta, por haber exhibido el día 31 de octubre de 1999, la película "Justine: seducidos por la inocencia" ("Justine: Seduction of Innocence"), con contenidos pornográficos. Los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Gonzalo Figueroa estuvieron por acoger la reposición y aplicar la sanción de amonestación. Se abstuvo el Consejero señor Guillermo Blanco. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de notificado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

21. CONCESIONES.

21.1 Modifica definitivamente concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, otorgada a Compañía Chilena de Televisión S. A., para la ciudad de Ovalle.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 10 de enero de 2000 se acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Ovalle, otorgada a Compañía Chilena de Televisión S. A., en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por un lapso de nueve meses;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 15 de marzo del año 2000 en el Diario Oficial y en el Diario El Día de La Serena;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley no se presentaron oposiciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Ovalle, otorgada a Compañía Chilena de Televisión S. A. por Resolución CNTV Nº2, de 1999, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por un lapso de nueve meses, contado desde la fecha de expiración del plazo contemplado en la resolución primitiva.

21.2 Modifica definitivamente concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, otorgada a Compañía Chilena de Televisión S. A., para la ciudad de Rancagua.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 10 de enero de 2000 se acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Rancagua, otorgada a Compañía Chilena de Televisión S. A., en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por un lapso de nueve meses;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 15 de marzo del año 2000 en el Diario Oficial y en el Diario El Rancagüino de Rancagua;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley no se presentaron oposiciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Rancagua, otorgada a Compañía Chilena de Televisión S. A. por Resolución CNTV N°78, de 1992 y modificada por Resolución CNTV N°1, de 1999, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por un lapso de nueve meses, contado desde la fecha de expiración del plazo contemplado en la resolución modificatoria N°1, de 1999.

22. VARIOS.

La Consejera señora María Elena Hermosilla solicita que se efectúe un estudio de la programación que emiten los pequeños operadores de cable.

Terminó la sesión a las 14:50 horas.